

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Octubre 1896.)

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitidas á la Comisión de Reforma de la Contribución industrial y de comercio creada por Real decreto de 28 de Mayo último las reclamaciones producidas por las Empresas de Frontones de esta Corte, sobre modificación del párrafo primero del epígrafe 107 de la tarifa 2.<sup>a</sup> del reglamento de la Contribución industrial á los efectos prevenidos en el art. 4.º del expresado Real decreto, y habiéndose dictaminado por la misma que procede la modificación del indicado precepto en el sentido de que tributen los espectáculos á que éste se refiere en la misma forma que los teatros, si bien con un 50 por 100 de aumento en sus cuotas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la referida Comisión de Reforma, se ha servido disponer, que la primera parte del epígrafe 107 de la tarifa 2.<sup>a</sup> del vigente reglamento para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial y de comercio, quede redactada en la siguiente forma:

Frontones (se comprenden todos los establecidos en edificios permanentes de madera ó fábrica, en los que se juegue á la pelota):

Por menos de diez funciones pagarán el 1'90 por 100 de la entrada completa por cada función.

Por series de funciones en un mes, el 18 por 100 de una entrada completa.

De uno á tres meses, el 48 por 100 de una entrada completa.

De tres á seis meses, el 95 por 100 de una entrada completa.

De más de seis meses, el 180 por 100 de una entrada completa.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1896.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta 28 Octubre 1896)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY DE RECLUTAMIENTO  
Y REEMPLAZO DEL EJERCITO.

DE 11 DE JULIO DE 1885

MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896

(Conclusión).

## CAPÍTULO XVII

## De la redención y sustitución.

Art. 172. Se permite redimir el servicio ordinario de guarnición en los Cuerpos armados, mediante el pago de 1.500 pesetas, cuando el mozo debiese prestar dicho servicio en la Península, y de 2.000 cuando le correspondiese servir en Ultramar. Los mozos redimidos quedarán en la situación de reclutas en depósito durante el mismo tiempo que los demás de su llamamiento.

Art. 173. Para realizar la redención presentará el mozo sorteado, ú otra persona en su nombre, á la Caja de recluta respectiva, la carta de pago ó documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos, ó en cualquier Delegación de Hacienda, la cantidad correspondiente, según lo dispuesto en el artículo anterior, con destino exclusivo á la redención del servicio militar activo.

El Jefe de la Caja, cerciorado de la legitimidad del documento, expedirá á favor del interesado una certificación que acredite la entrega de la carta de pago ó documento de recibo, y que será además visada por el Jefe de la zona, surtiendo para el mozo redimido los efectos expresados en dicho artículo. El Jefe de la Caja, quedándose con copias autorizadas de los referidos documentos y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso de creerlo necesario, dará á los originales la aplicación que determinen los reglamentos.

Art. 174. La presentación de los documentos á que se refiere el precedente artículo ha de tener lugar dentro del preciso término de dos meses, contados desde el día en que se verifique el ingreso en Caja, haciéndose todas las redenciones por 1.500 pesetas, como si hubiera de prestarse el servicio en la Península. Pasado dicho término no podrá utilizarse el beneficio de la redención ni se dará curso á ninguna solicitud con tal objeto.

Esto no obstante, los mozos á quienes corresponda la suerte de servir en Ultramar podrán redimirse por 2.000 pesetas hasta diez días antes del embarque en épocas normales, reservándose el Gobierno la facultad de alterar este plazo en casos extraordinarios.

Art. 175. Cuando por cualquier circunstancia no llegase á tener efecto la redención, se devolverá al interesado la cantidad que hubiere entregado con tal objeto.

También se devolverá al cumplir dos años, contados desde la entrada del interesado en Caja, si en ese tiempo no le ha correspondido estar en servicio activo en los Cuerpos armados.

Art. 176. Los interesados á quienes comprenda lo dispuesto en el artículo anterior, acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Guerra por conducto de los Presidentes de las Comisiones mixtas, los cuales, oyendo á éstas, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede ó no la devolución expresada, y los fundamentos que hubiese para concederla ó negarla.

Los Presidentes unirán también á su informe una certificación en que se acredite el hecho principal en virtud del cual debe acordarse la devolución de la indicada suma.

El Ministerio de la Guerra resolverá lo que correspondiera, y comunicará esta resolución al Ministerio de Hacienda y al Capitán general de la región respectiva.

Art. 177. La devolución del importe de la redención, una vez acordada, tendrá efecto inmediatamente, previa la presentación del certificado que se entrega al redimido con arreglo á lo que establece el párrafo segundo del art. 173. En este mismo documento extenderá el interesado el recibo de la cantidad que se le devuelva.

Art. 178. Los voluntarios y reenganchados con premio que en virtud de las instrucciones del Gobierno ingresen en el Ejército, serán retribuidos con el importe del produc-

to de la redención en la forma que determinen las leyes y reglamentos especiales.

Art. 179. La sustitución, cambio de número ó de situación para el servicio del Ejército de la Península, sólo podrá verificarse entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley.

Los sustitutos y los sustituidos en este caso quedarán subrogados en sus recíprocos derechos y obligaciones militares; pero si el sustituto no perteneciese al Ejército, será destinado el sustituido á su zona en iguales condiciones que los redimidos á metálico.

Art. 180. Los individuos que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo general resulten destinados á los Ejércitos de Ultramar, podrán sustituirse con individuos de su misma zona en cualquiera situación ó con licenciados del Ejército, entendiéndose siempre que el sustituto renuncia á todo derecho de exclusión ó excepción, aun cuando esté pendiente de la resolución de cualquier recurso.

Art. 181. No podrán, sin embargo, ser admitidos como sustitutos:

Primero. Los que no tengan la aptitud física necesaria para el servicio de las armas, comprobada en el acto del reconocimiento.

Segundo. Los que excedan de la edad de treinta y cinco años.

Tercero. Los individuos que se hallen prestando servicio en los Cuerpos activos armados.

Cuarto. Los sargentos y cabos de la reserva activa y de la segunda reserva, á menos que se les conceda la renuncia de sus empleos.

Quinto. Los reclutas en depósito que hayan sido eximidos del servicio ordinario en los Cuerpos activos, como comprendidos en alguno de los casos del art. 87, si no justifican que han sufrido las tres revisiones prevenidas en el 90, y que después de ellas ha cesado la causa que motivó su exención; y

Sexto. Los que hayan interpuesto recurso de alzada contra los acuerdos de las Comisiones mixtas, relativos á las exenciones que hubiesen alegado, si dichos recursos no hubiesen sido aún resueltos definitivamente.

Art. 182. El que pretenda ser sustituto de un hermano, necesita acreditar:

Primero. Por medio de partidas sacramentales ó certificaciones del Registro civil, debidamente legalizadas, el grado de su parentesco con el individuo á quien desea sustituir, y no exceder de la edad de treinta y cinco años.

Segundo. La identidad de su persona por medio de información sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga necesario la Autoridad militar que haya de conceder la sustitución.

Tercero. Ser soltero ó viudo sin hijos.

Cuarto. No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido otra clase de penas que las expresadas en el párrafo primero del art. 81.

Quinto. Haber jugado suerte en algún reemplazo anterior.

Sexto. Tener licencia de su padre, y á falta de éste de su madre, para realizar la sustitución, si estuviere constituido en la menor edad, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento respectivo, y justificarse con copia autorizada de la misma escritura, ó con la certificación correspondiente.

Para asegurarse de la certeza de los extremos señalados con los números 2, 3 y 4, podrá pedirse informe á la Autoridad local del pueblo ó barrio en que últimamente hubiese residido el sustituto. Si el que pretenda ser sustituto de un hermano ha servido en el Ejército, presentará además su licencia absoluta sin mala nota, y en el caso de hallarse aún sirviendo, acreditará su situación en la forma que se previene en el artículo siguiente.

Art. 183. Los reclutas en depósito, soldados de la reserva activa y de la segunda reserva, y los licenciados del Ejército, que pretendan ser admitidos como sustitutos de los individuos destinados por suerte á Ultramar, acreditarán los requisitos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del artículo anterior, y justificaran pertenecer á las indicadas clases por medio de certificación expedida por los Jefes de sus Cuerpos ó de la licencia absoluta sin mala nota.

Art. 184. Para que pueda ser admitido un sustituto de cualquier clase, será tallado y reconocido ante el Comandante de la Caja y Coronel Jefe de la respectiva zona, y se



resultare útil del reconocimiento y tala, con las certificaciones que acrediten dicha aptitud, remitirá el expresado Coronel el expediente al Gobernador militar de la provincia, informando cuanto se le ofrezca sobre la aptitud legal del sustituto, su situación en el Ejército y la legitimidad de los documentos que aparezcan expedidos por Jefes militares ó funcionarios que residan en la cabeza de la zona.

El Capitán general, con presencia de dicho informe y de los demás documentos de que conste el expediente, acordará la admisión del sustituto; mas si juzgase conveniente la comprobación de algunos de los documentos presentados, dispondrá que se efectúe por medio de informes que sobre su autenticidad pedirá á las Autoridades ó funcionarios por quienes se digan expedidos; y si terminada así la instrucción del expediente y completada con cuantos datos considere necesarios resultase que el sustituto no reunía al ser admitido las circunstancias requeridas, declarará nula la sustitución y llamará al sustituido para cubrir su plaza, remitiendo todos los antecedentes al Capitán general del distrito, á fin de que esta Autoridad, previo dictamen del Auditor, lo remita al Tribunal correspondiente, con arreglo á las leyes, para que proceda á lo que haya lugar en justicia. Los Capitanes generales podrán delegar en los Gobernadores militares la inspección y aprobación de estos expedientes.

Art. 185. La presentación del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal de que fratan los artículos 182 y 183, se hará dentro del mismo término señalado para la redención de los mozos destinados por sorteo á Ultramar, y pasado este plazo no se admitirá ningún recurso de sustitución, exceptuando el de hermano.

Art. 186. Lo dispuesto en el art. 179 respecto de la sustitución, cambio de número ó de situación para el servicio del Ejército de la Península, es aplicable á los individuos destinados por suerte á Ultramar, que asimismo se sustituyan por un hermano: pero fuera de este caso serán destinados los sustituidos á los depósitos de sus zonas, como los redimidos á metálico, sea cualquiera la situación que en el Ejército tuvieren los respectivos sustitutos.

Art. 187. Si un sustituto de cualquier clase desertase dentro del primer año de su servicio activo, ingresará en su lugar el sustituido, siendo llamado al efecto por la Autoridad militar correspondiente dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la desertación del sustituto.

Aun entonces podrá presentar nuevo sustituto, ó redimir la obligación del servicio activo con la entrega de 1.500 ó 2.000 pesetas, según que la sustitución hubiere sido para el Ejército de la Península ó para los de Ultramar, dentro del plazo de sesenta dias, contados desde la fecha en que le hubiere sido notificada oficialmente la desertación del sustituto.

## CAPÍTULO XVIII

### Disposiciones penales

Art. 188. El conocimiento de todos los delitos comunes no comprendidos en el Código de Justicia militar que se cometan con ocasión de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento hasta el acto del de su ingreso en Caja, corresponde á la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero.

Art. 189. El que de propósito se mutilase para eximirse del servicio militar, y el que consintiera su mutilación, será castigado con arreglo al art. 436 del Código penal.

Art. 190. El que mutilare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiera ó se inutilizase á si mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al art. 437 del Código penal.

Art. 191. En el caso previsto en el art. 189, si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado.

Tendrá aplicación á él, cualquiera que sea la pena que se le haya impuesto, el párrafo segundo del núm. 8.º del artículo 80; pero si en el sorteo á que deberá someterse le tocare un número superior al último del cupo, se entenderá sustituido su número por éste. En todo caso el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio, de obtener licencia temporal durante el mismo, y de las retribuciones á que se refiere el art. 178.

Art. 192. Todos los delitos ó faltas que no tengan carácter militar que se cometan en la ejecución de las opera-

ciones del reemplazo, serán castigados con arreglo al Código penal y á las disposiciones de la presente ley.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á la indebida exclusión ó excepción de un mozo, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas, y si el mozo indebidamente excluido y exceptuado hubiese tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes concedan á las Autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 193. El mozo que hubiere tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión ó excepción del servicio, cumplirá en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de éste, sin perjuicio de las penas en que, conforme el Código penal, haya podido incurrir.

Art. 194. Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo incurrirán en la pena de prisión correccional y en una multa que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que haya dado de menos, á consecuencia de la omisión, el pueblo donde ésta se hubiese cometido.

Art. 195. El Facultativo que con el fin de eximir á un mozo del servicio militar librase certificado falso de enfermedad, ó de algún modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al art. 323 del Código penal. En todo caso quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que indebidamente haya causado á tercera persona ó al Estado por la baja indebida.

Art. 196. El Facultativo que recibiese por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptase ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesión, que constituya delito, será castigado con arreglo al art. 396 del Código penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, se aplicará la pena marcada en el artículo 397 del mismo Código. En uno y otro caso se impondrá además al Facultativo la pena de inhabilitación especial temporal.

Art. 197. Los que con dádivas, presentes ó promesas corrompiesen á los Facultativos ó funcionarios públicos, serán castigados con arreglo al art. 402 del Código.

Art. 198. La fraudulenta presentación de un mozo en vez de otro, será castigada con arreglo al art. 43 del Código, y la supuesta intervención de personas que no la hayan tenido en alguna de las operaciones del reemplazo, así como los demás actos que de algún modo tiendan á alterar la verdad y exactitud de dichas operaciones, con las penas señaladas en los artículos 314 y 315 del mismo, según sea ó no funcionario público el delincuente.

Art. 199. Cuando en virtud de delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos ó en calidad de peritos, resultase indebidamente exceptuado ó excluido algún mozo, la responsabilidad civil correspondiente será extensiva á la indemnización de 2.250 pesetas.

Dos terceras partes de ésta se adjudicarán al último de los mozos á quien haya correspondido servir en Ultramar en el sorteo en que debió entrar el exceptuado ó excluido, y la otra tercera parte al último número de los que, en el mismo sorteo, hubiesen pasado á servir en Cuerpo ó sección armada de la Península.

Art. 200. Los que, con cualquier motivo ó pretexto, omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de Autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en Caja, reclutas y soldados en los puntos á que fueron citados por sus Jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero ó del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitación especial temporal.

## ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. Las responsabilidades del servicio militar, así como las multas y penas que la presente ley establece, únicamente son aplicables á los actos ú omisiones posteriores á su publicación. Los de fecha anterior quedarán sujetos á la legislación en ella vigente, á menos que dicha responsabilidad y penas fuesen de mayor gravedad.

Segundo. Queda en su fuerza y vigor el cuadro de inutilidades físicas que forma parte de la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882.

Tercero. Los mozos peninsularés residentes en Cuba, Puerto Rico y Filipinas á quienes toque servir en los Cuerpos activos del Ejército, y que llevasen un año alistados y prestando servicio en el Cuerpo de voluntarios, podrán ser destinados por el Gobierno á continuarlo en dicho Cuerpo, á condición de permanecer en él durante seis años. Cumplido este plazo recibirán su licencia absoluta.

Cuarto. Quedan derogadas las leyes y disposiciones anteriores sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército que se opongan á la presente ley.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todos los mozos de anteriores reemplazos que no hayan sido sorteados por estar comprendidos en los artículos 66 ó 69 de la ley de 11 de Julio de 1885, habiendo sido declarados temporalmente excluidos ó soldados condicionales y que estén sujetos á revisión con arreglo á lo dispuesto en el art. 100 de esta ley, serán incluidos en el sorteo para el reemplazo del año 1897, á fin de que si la excepción que tienen concedida les fuese revocada, puedan ingresar desde luego en el Ejército activo, quedando en la situación que por su suerte les corresponda.

Autorizada su publicación por S. M.

Madrid 21 de Octubre de 1896.—El Ministro de de la Guerra, Marcelo de Azeárraga.

## CUADRO DE INUTILIDADES FÍSICAS

QUE EXIMEN DEL INGRESO EN EL SERVICIO DEL EJÉRCITO Y DE LA ARMADA EN LAS CLASES DE TROPA Y MARINERÍA.

## CLASE PRIMERA

INUTILIDADES FÍSICAS POR LAS QUE PUEDEN LOS AYUNTAMIENTOS, SIN INTERVENCIÓN PERICIAL FACULTATIVA, DECLARAR EXENTOS DEL SERVICIO DEL EJÉRCITO Y DE LA MARINA Á LOS MOZOS LLAMADOS POR LA LEY

- Número 1.º Falta completa de ambos ojos.
- 2.º Ceguera completa, permanente é incurable, que dependa del vaciamiento ó consunción de los globos de ambos ojos.
- 3.º Pérdida completa de las narices.
- 4.º Pérdida completa de ambas orejas.
- 5.º Pérdida completa de la lengua.
- 6.º Pérdida ó falta de todos los dientes, colmillos y muelas.
- 7.º Mutilación de una ó de ambas extremidades superiores, que cuando menos consista en la pérdida de una mano.
- 8.º Jorobas ó torceduras del espinazo monstruosas, acompañadas de corta estatura del individuo.
- 9.º Pérdida completa de los órganos genitales externos.
10. Mutilación de una ó de ambas extremidades inferiores, que cuando menos consista en la pérdida de un pie.
11. Cojera que dependa de la desigualdad de longitud de las extremidades inferiores, y consista cuando menos, en 12 centímetros de diferencia.

## CLASE SEGUNDA

INUTILIDADES FÍSICAS QUE DEBERÁN SER DECLARADAS POR LOS FACULTATIVOS, ATENDIENDO SÓLO A LO QUE RESULTE DEL ACTO DEL RECONOCIMIENTO, Y QUE CAUSARÁN LA EXENCIÓN DEL SERVICIO EN EL EJÉRCITO Y EN LA MARINA ANTE LAS CÁJAS DE RECLUTA Ó LAS COMISIONES PROVINCIALES

## ORDEN PRIMERO

*Defectos físicos, estados patológicos generales y enfermedades constitucionales.*

12. Insuficiencia del desarrollo general orgánico con ausencia absoluta de los signos de la pubertad.

13. Debilidad general muy graduada, consecutiva á enfermedades graves ó de larga duración.

14. Escrofulismo con manifestaciones múltiples de los sistemas cutáneo, linfático y óseo.

15. Sífilis caracterizada por formas graves terciarias y viscerales.

16. Caquexia escorbútica.

17. Herpetismo con manifestaciones de aspecto repugnante en la piel, que ocupen gran parte del tronco ó de las extremidades, ó con lesiones viscerales.

18. Reumatismo crónico con lesiones viscerales.

19. Cáncer externo bien caracterizado, cualquiera que sea el sitio que ocupe.

## ORDEN SEGUNDO

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato nervioso cerebro-espinal.*

20. Desarrollo excesivo de toda la cabeza con ó sin deformidad de la misma, ó deformidad de una de sus principales partes.

21. Lesiones del cráneo procedentes de heridas extensas, de depresión ó hundimiento de los huesos ó de su exfoliación ó extracción, con alteración de las funciones del encéfalo.

22. Caries extensas de cualquiera de los huesos del cráneo, físicamente demostrable.

23. Necrosis extensa de uno ó más de los huesos del cráneo, físicamente demostrable.

24. Hernia ó hernias del cerebro ó del cerebelo.

25. Hidrocéfalo crónico.

26. Hidro-raquis.

## ORDEN TERCERO

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la visión.*

27. Anquilobléfaron, ó sea unión preternatural y permanente, total ó parcial de los bordes libres de los párpados entre sí, que impida la mayor parte de la visión en ambos ojos ó la imposibilite por completo.

28. Simbléfaron, ó sea adherencia de uno de los dos párpados al globo del ojo, que impida la mayor parte de la visión ó la imposibilite por completo en ambos ojos.

29. Cicatrices con pérdida de sustancia de los párpados que alteren sus funciones dificultando la visión ó imposibilitándola en ambos ojos.

30. Entropion, ectropion, distiquiasis, triquiasis que determinen y sostengan oftalmia crónica y permanente.

31. Pterigion, que se extienda hasta el centro de ambas córneas dificultando la mayor parte de la visión ó impidiéndola por completo.

32. Opacidades, pannus, albugos, leucomas y manchas de las córneas que por estar situados delante del espacio ó campo pupilar impidan en su mayor parte ó imposibiliten por completo la visión en ambos ojos.

33. Estafiloma en ambas córneas.

34. Sinequias anteriores ó posteriores, ó sea adherencias de los iris á la cara posterior de las córneas ó á la anterior de las cápsulas de los cristalinos que impidan en su mayor parte la visión ó la imposibiliten por completo en ambos ojos.

35. Atresia ú oclusión de ambas pupilas.

36. Hidroftalmía doble, ó sea hidropesía del globo ocular en ambos lados.

37. Glaucoma en ambos ojos.

38. Hemoftalmía doble, ó sea colección de sangre en las cámaras de los ojos, permanente y que impida la mayor parte de la visión ó la imposibilite por completo en ambos ojos.

39. Hipopion en ambos lados que impida la mayor parte de la visión ó la imposibilite por completo.

40. Catarata en ambos ojos.

41. Atrofia considerable del globo ocular en ambos ojos.

42. Exoftalmía permanente, ó sea procedencia ó salida permanente de uno ó de ambos globos oculares fuera de su órbita respectiva.

43. Caries de cualquiera de las paredes orbitarias, comprobada por exploración directa.

44. Necrosis de cualquiera de las paredes orbitarias, comprobada por exploración directa.



45. Tumores voluminosos de las paredes orbitarias ó de los órganos contenidos en las órbitas que perturben notablemente la visión, la dificulten en su mayor parte ó la imposibiliten por completo en ambos ojos.

46. Pérdida de la mayor parte, ó imposibilidad completa de la visión, que dependa de la existencia, en cada uno de los ojos, de alguno de los defectos ó enfermedades incluídos como dobles en este orden.

#### ORDEN CUARTO

##### *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la audición.*

47. Caries ó necrosis de los huesos de ambos oídos, comprobada por exploración directa y acompañada de supuración característica.

#### ORDEN QUINTO

##### *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.*

48. Falta ó pérdida total ó de la mayor parte de cualquiera de los labios que dificulten notablemente la libre emisión de la palabra.

49. Cicatriz ó cicatrices extensas de los labios ó carrillos, con pérdida de sustancia y retracción de tejidos, que dificulten en sumo grado ó imposibiliten las funciones de estos órganos.

50. Tumores erectiles voluminosos y otras excrecencias de los labios ó de las encías que por su tamaño dificulten notablemente la masticación ó la palabra.

51. División, pérdida ó falta total ó parcial considerable del paladar, que dificulten la deglución ó alteren notablemente la emisión de la palabra.

52. Pérdida ó falta parcial de la lengua que dificulte en sumo grado la masticación, la deglución ó la libre emisión de la palabra.

53. Adherencias anormales de la lengua á las partes inmediatas que dificulten en sumo grado la masticación, la deglución ó la libre emisión de la palabra.

54. Falta ó pérdida total ó parcial, deformidades considerables, fracturas no consolidadas ó las consolidadas viciosamente de cualquiera de las mandíbulas, que dificulten notablemente la masticación, la deglución ó la libre emisión de la palabra.

55. Caries ó necrosis extensas de cualquiera de los maxilares superiores ó inferior ó de los palatinos, comprobados por exploración directa.

56. Fístula ó fistulas de la glándula parótida, del conducto de Stenon de las sub-maxilares, del exófago, del estómago, del hígado, de los intestinos y del ano.

57. Hernia ó hernias de las vísceras abdominales de todas especies y graduaciones.

58. Procedencia permanente é irreducible del recto.

59. Pólipos fibrosos de gran volumen y tumores fungosos con la misma condición, que tengan su asiento en el recto ó el ano.

60. Tumores hemorroidales externos, voluminosos é irreducibles.

61. Infartos voluminosos del hígado, del bazo ó del páncreas con trastornos de la respiración ó de la nutrición.

62. Ascitis, ó sea hidropesía del vientre.

#### ORDEN SEXTO

##### *Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio, circulatorio y sus anejos.*

63. Deformidad congénita ó accidental de la nariz ó falta ó pérdida parcial de la misma ó de las partes que forman las fosas nasales, senos maxilares ó frontales que alteren considerablemente la voz ó dificulten notablemente la respiración.

64. Lupus ulceroso profundo de la nariz.

65. Caries ó necrosis extensas de los cartílagos ó huesos de la nariz ó de los que forman los senos frontales ó maxilares, comprobadas por exploración directa.

66. Caries ó necrosis del hueso hioides ó de los cartílagos de la laringe ó de la tráquea, comprobadas por exploración directa.

67. Deformidades notables del tórax, que dificultan la circulación ó la respiración, entorpezcan considerablemen-

te los movimientos del tronco, ó imposibilitan el uso de las prendas de equipo y vestuario.

68. Jorobas, jibosidades ó corbaduras anterior, posterior ó laterales del espinazo ó columna vertebral, que dificulten de una manera evidente la respiración ó la circulación, entorpezcan ó perturben los movimientos normales del tronco ó imposibiliten el uso regular de las prendas de equipo y vestuario.

69. Fracturas de las vértebras ó de las costillas, sin consolidar, y las consolidadas viciosamente con lesión de la respiración ó de los movimientos del tronco.

70. Dislocación de las vértebras ó de las costillas con lesión de la respiración ó de los movimientos del tronco y del espinazo.

71. Caries ó necrosis de las vértebras, de las costillas ó del esternón, comprobadas por exploración directa ó caracterizadas por síntomas objetivos.

72. Hidrotórax ó empiema bien caracterizados.

73. Fístula ó fistulas de la laringe ó de la tráquea con alteración de la voz ó de la respiración.

74. Fístula ó fistulas en las paredes torácicas.

75. Hernia ó hernias de los órganos contenidos en la cavidad del tórax, de todas especies y graduaciones.

76. Aneurismas en el cuello ó en los miembros torácicos ó abdominales.

77. Tumores erectiles ó fungosos de mucho volumen, cualquiera que sea la región que ocupen.

78. Tisis laríngea ó pulmonar confirmadas.

79. Lesiones orgánicas del corazón ó de los grandes vasos que evidentemente dificulten ó trastornen la circulación y la respiración.

80. Varices voluminosas y en gran número de los miembros inferiores con marcada tendencia á la ulceración.

#### ORDEN SÉPTIMO

##### *Defectos y enfermedades correspondientes al aparato génito-urinario*

81. Deformidad de los órganos de la generación, impropriadamente conocida con el nombre de hermafroditismo.

82. Epispadias, hipospadias ó pleurospadias situados desde la parte media á la raíz del miembro viril.

83. Estrecheces orgánicas considerables y permanentes de la uretra, comprobadas por medio del cateterismo.

84. Fístulas urinarias véxico-cutáneas.

85. Estrofia de la vejiga.

86. Falta de los testes, con ausencia de los atributos de la virilidad.

87. Pérdida de ambos testes.

#### ORDEN OCTAVO

##### *Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los tejidos cutáneo y celular.*

88. Hidropesía general, ó sea anasarca crónico.

89. Cicatrices extensas que por la retracción del tejido inodular, ó por las adherencias á los tejidos subyacentes, imposibiliten la libre acción de los músculos y los movimientos de las articulaciones de importancia.

90. Lepra.

91. Elefantiasis.

92. Tiñas favoso, tonsulante y pelada, ó *porriigo decalvans*, en cualquiera de sus formas ó periodos.

93. Pelagra.

94. Albinismo con fotofobia permanente.

95. Tumores voluminosos que requieran para su curación una operación quirúrgica, sin la cual no pueda realizarse el libre ejercicio de las funciones encomendadas al órgano sobre el cual se apoyan ó con el cual se relacionan.

96. Ulceras extensas y sostenidas por diatesis ó vicios especiales.

97. Obesidad general excesiva ó polisarcia que haga en extremo fatigosa la marcha del individuo, imposibilite la carrera y el uso de las prendas de equipo y vestuario y el del armamento.

#### ORDEN NOVENO

##### *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y á los ganglios de este nombre.*

98. Bocio voluminoso que dificulte la respiración ó la circulación, ó que imposibilite el uso de las prendas de

vestuario con que en el Ejército se acostumbra á cubrir el cuello.

99. Escrófulas voluminosas y en gran número.
100. Escrófulas ulceradas en gran número.
101. Degeneración tuberculosa de los ganglios ó vasos linfáticos, caracterizada por síntomas objetivos.

#### ORDEN DÉCIMO

##### *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.*

102. Desigualdad de longitud mayor de cinco centímetros de las extremidades inferiores, ó de cualquiera de las principales partes en que se dividen, con lesión importante de sus funciones.
103. Falta ó pérdida completa de cualquiera de los pulgares ó de los dedos gruesos del pie, ó de dos ó más dedos de una misma mano ó pie.
104. Dedo ó dedos supernumerarios que por su situación estorben ó dificulten notablemente el uso de la mano ó del pie.
105. Atrofia considerable de toda una extremidad ó de cualquiera de sus principales partes con lesión importante de sus funciones.
106. Fractura ó fracturas de los huesos de las extremidades, sin consolidar, y las consolidadas con deformidad y lesión de las funciones de los miembros á que pertenecen.
107. Luxaciones irreducibles de los principales huesos de las extremidades con lesión de las funciones de las mismas.
108. Artrocacos ó tumores blancos de las articulaciones de bastante importancia.
109. Tumores huesosos, perióstosis y exóstosis voluminosos de la pelvis ó de las extremidades que dificulten el ejercicio de las funciones de éstas.
110. Caries ó necrosis extensas y bien caracterizadas de los huesos de la pelvis ó de las extremidades.
111. Espina ventosa.
112. Osteosarcoma ó cáncer de los huesos.
113. Hidrartrosis ó hidropesia de las grandes articulaciones crónicas.
114. Anquilosis completa de las grandes extremidades.
115. Raquitismo.
116. Sección ó rotura de una ó más masas musculares ó tendinosas sin restablecimiento de la continuidad ó con inserciones anormales y lesión de las funciones respectivas.
117. Gafedad, ó sea contractura ó flexión permanente de todos los dedos de una ó de ambas manos con deformación consuntiva de los mismos.
118. Contracturas permanentes de los músculos que dan movimiento á las principales articulaciones de las extremidades.
119. Patizambo ó sea desviación muy graduada hacia dentro de las articulaciones fémoro tibio-rotulianas, formando las piernas un ángulo de separación de ancha base inferior, con dificultad evidente de la progresión.
120. Desviación muy graduada hacia dentro de las articulaciones tibio-tarsianas, de modo que la base de sustentación esté en el borde plantar interno ó fuera de él, con dificultad evidente de la progresión.
121. Pies contrahechos ó deformes, conocidos con los nombres de varus, valgus, talus y equino, que hagan imposible el uso del calzado ordinario, entorpezcan la marcha y dificulten la carrera.

#### CLASE TERCERA

INUTILIDADES FÍSICAS QUE DEBERAN SER COMPROBADAS Y DECLARADAS CON ARREGLO AL ART. 40 PARA CAUSAR LA EXENCIÓN DEL SERVICIO DE LOS SOLDADOS ÚTILES CONDICIONALMENTE

#### ORDEN PRIMERO

##### *Defectos y enfermedades correspondientes al aparato nervioso cerebro-espinal.*

122. Imbecilidad confirmada.
123. Idiotismo.
124. Monomanía ó manía confirmadas y crónicas.
125. Demencia confirmada.
126. Vértigos prolongados y frecuentes.
127. Sonambulismo habitual.

128. Accidentes apoplejiformes frecuentes.
129. Epilepsia confirmada.
130. Temblor convulsivo general ó limitado á una extremidad ó á un órgano importante habitual.
131. Corea ó baile de San Vito, permanente.
132. Ataxia locomotriz.
133. Parálisis completas ó incompletas, generales ó parciales permanentes, con lesión de funciones importantes para el servicio.
134. Catalepsia.
135. Flegmasias ó inflamaciones crónicas del cerebro, cerebelo, médula espinal ó de sus membranas.
136. Lesiones orgánicas del cerebro, del cerebelo, de la médula espinal ó de sus membranas.

#### ORDEN SEGUNDO

##### *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la visión.*

137. Blefaroptosis, ó sea caída del párpado superior de los dos lados, permanente, que dificulte la mayor parte de la visión ó la imposibilite por completo.
138. Tumor lagrimal voluminoso y crónico.
139. Obstrucción permanente de los puntos y conductos lagrimales.
140. Fístula lagrimal crónica.
141. Ulceras rebeldes de las córneas.
142. Miopía, ó sea cortedad de vista, que se caracterice por la posibilidad de leer á 35 centímetros de distancia en caracteres pequeños con lentes de los números 2 y 3, y distinguir objetos distantes con lentes del núm. 6, no pudiendo verificar lo uno y lo otro con los del núm. 18 ó con lentes planos.
143. Hemeralopía, ó sea ceguera crepuscular permanente.
144. Nictalopía, ó sea ceguera diurna permanente.
145. Amaurosis en ambos ojos.
146. Inflamaciones crónicas de cualquiera de los tejidos que constituyen el globo del ojo, los párpados y las vías y carúnculas lagrimales.

#### ORDEN TERCERO

##### *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la audición.*

147. Pólipos y excrecencias de ambos oídos que imposibiliten la audición de una manera permanente.
148. Cofosis, ó sea sordera de ambos oídos, completa y permanente.
149. Inflamaciones crónicas y rebeldes de las diferentes partes que constituyen el órgano del oído.
150. Flujos otorreicos, tanto mucosos como purulentos, continuos y de comprobada rebeldía.

#### ORDEN CUARTO

##### *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.*

151. Pérdida ó falta total ó parcial de los movimientos normales de la mandíbula inferior, de los labios, de las paredes de la boca ó de la lengua, que dificulten considerablemente la masticación, la espución, la deglución ó el uso de la palabra.
152. Hematemesis habitual y rebelde.
153. Disenteria crónica y rebelde.
154. Incontinencia permanente de las heces ventrales.
155. Ulceras permanentes del recto del ano, rebeldes á todo método curativo.
156. Flegmasias crónicas del aparato digestivo y de sus anejos, rebeldes á los métodos curativos.
157. Cólicos hepáticos dependientes de cálculos biliares.
158. Flegmasias crónicas de peritoneo y de sus dependencias.
159. Cáncer de cualquiera de los órganos del aparato digestivo, bien comprobado.
160. Lesiones orgánicas bien comprobadas de cualquiera de las partes del aparato digestivo.

#### ORDEN QUINTO

##### *Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio, circulatorio y sus anejos.*

161. Pólipo ó pólipos fibrosos de las fosas nasales que por su situación ó volumen dificulten de una manera permanente la respiración.



162. Ocena, ó sea úlcera fétida de la nariz, permanente, y flujos crónicos purulentos de la misma, de las fosas nasales ó de los senos maxilares.  
 163. Tartamudez permanente muy graduada.  
 164. Mudez y sordo-mudez.  
 165. Afonia, ó falta de voz permanente.  
 166. Úlceras crónicas de la laringe.  
 167. Flegmasias crónicas de la laringe, la tráquea, de los bronquios, de los pulmones ó de las pleuras, caracterizadas por síntomas locales y generales.  
 168. Pericarditis ó hidropericardias crónicas.  
 169. Dilatación aneurismática del corazón.  
 170. Hipertrofia del corazón.  
 171. Palpitaciones del corazón habituales y de accesos frecuentes.  
 172. Lesiones orgánicas del corazón ó de los grandes vasos que dificulten ó trastornen la circulación y la respiración.  
 173. Asma bien caracterizada.  
 174. Angina de pecho.

## ORDEN SEXTO

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato génito-urinario.*

175. Flegmasias crónicas bien caracterizadas de uno ó más de los órganos que componen el aparato génito-urinario.  
 176. Cólicos nefríticos dependientes de litiasis.  
 177. Cálculos vexicales comprobados por el cateterismo.  
 178. Incontinencia de orina permanente y rebelde.  
 179. Diabetes.  
 180. Albuminuria.  
 181. Hematuria copiosa y habitual.

## ORDEN SÉPTIMO

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.*

182. Reumatismo muscular ó articular, crónicos.  
 183. Gota crónica.

*Modelo del certificado á que se refiere el art. 25 del reglamento anterior.*

D. N. N. (1), Médico de Sanidad ..... (2) y D. N. N. (3) Médico ..... (4), nombrado el primero por el Gobernador militar de esta capital, y el segundo por la Comisión provincial de la misma para el reconocimiento de los mozos del actual reemplazo, ante la ..... (5).

Certifican haber reconocido al mozo núm. .... (6) del cupo del pueblo. ... (7) N. N. (8), de ..... (9) años de edad, de oficio ..... natural de (10), correspondiente al partido judicial de ..... provincia de ..... que sabe (ó que no sabe) leer y escribir, y que tiene un metro (11) ..... milímetros, hijo de ..... y de ..... (12), el cual alegó ..... (13).

Interrogado, dijo ..... (14).

Reconocido, resultó ..... (15), por todo lo cual lo conceptúan ..... (16) para el servicio en el Ejército y en la Armada por tener ó padecer tal defecto ó enfermedad ..... (17), incluido con el núm. .... (18) en el orden ..... (19) de la clase ..... (20), ó le declaran pendiente de nuevo reconocimiento hasta que termine la enfermedad (21).

Fecha (22).

Firmas.

## NOTAS

- (1 y 3) Nombres y apellidos paterno y materno.  
 (2) Del Ejército, de la Armada ó de lo que sea.  
 (4) De la Facultad de Medicina, de la Beneficencia provincial, municipal ó de lo que sea.  
 (5) Caja de recluta ó la expresada Comisión.  
 (6) El que le haya tocado en sorteo.  
 (7) El pueblo a que corresponda; y si estuviese dividido en distritos, el distrito.  
 (8) El nombre y los apellidos paterno y materno del mozo.  
 (9) Los que tuviese.  
 (10) El pueblo de donde sea natural, expresando en su caso concejo, feligresía, anteiglesia, merindad, etc., etc., á que corresponda dicho pueblo.  
 (11) Los milímetros que tuviere sobre un metro.

(12) Los nombres del padre y de la madre, si fueren conocidos.

(13) Lo que hubiere alegado, en sus propias palabras, ó que no alegó antecedentes patológicos.

(14) Aquí los datos anancéticos y de la actualidad que del interrogatorio resulten más ó menos probables, verosímiles ó racionalmente ciertos.

(15) Lo que resulte del reconocimiento.

(16) Útil condicionalmente, útil ó inútil.

(17, 18, 19 y 20) Los que fueren.

(21) La enfermedad aguda que padece.

(22) Aquí la capital, y el día, mes y año en que se libre el certificado.

## SECCION SEGUNDA

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

D. Clemente Martínez del Campo, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D.<sup>a</sup> Joaquina de Otal, vecina de Calceña, una solicitud que ha presentado en 21 del actual sobre registro de cuatro pertenencias de una mina de galena argentífera, sita en término de Calceña, con el título de «San Julián», y linda por el Norte y el Este con el barranco de Valdeplata, y por el Sur y Oeste con monte común.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la galería más baja de las dos que allí existen y que está situada en la margen derecha del barranco de Valdeplata; de él y en dirección Norte se medirán 50 metros y se colocará la primera estaca; de ella y en dirección Este se medirán 200 metros y se colocará la segunda; de ella y en dirección Sur se medirán 100 metros y se colocará la tercera; de ella y en dirección Oeste se medirán 400 metros y se colocará la cuarta; de ella y en dirección Norte se medirán 100 metros y se colocará la quinta; y uniendo este punto con la primera por una recta de 200 metros de longitud y en dirección Este, quedará cerrado un perímetro que comprende las cuatro pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 29 de Octubre de 1896.—Clemente Martínez del Campo.

## SECCION SEXTA.

El repartimiento adicional al de consumos para cubrir el aumento del cupo de sal en el ejercicio corriente, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Bijuesca 26 de Octubre 1896.—El Alcalde, Manuel Serrano.

El reparto adicional para cubrir el nuevo encabezamiento de la sal, se halla de manifiesto por tér-

mino de ocho días en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento.

Samper del Salz 29 de Octubre de 1896.—El Alcalde.

La plaza de Recaudador y Agente ejecutivo de impuestos de este término se halla vacante, la cual se proveerá con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Se admiten solicitudes por término de ocho días.

Lucena de Jalón 27 de Octubre de 1896.—El Alcalde, D. S. O., Antonio Larroy, Secretario.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta capital, por providencia dictada en este día en virtud de carta orden de la Superioridad, dimanante de causa contra Manuel Maza Tormes sobre lesiones, ha acordado se cite mediante la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al perjudicado Macario Serrano y á los testigos Pedro García y Concepción Moliner Larrosa, cuyo domicilio y paradero actual se ignora, para que comparezcan ante la Excm. Audiencia provincial de esta ciudad, á las doce de la mañana del día 12 de Noviembre próximo, con objeto de asistir á la vista en juicio oral y público de la mencionada causa, bajo la multa de cinco á 50 pesetas y demás apercibimientos correspondientes.

Zaragoza 30 de Octubre de 1896.—El Escribano, Romualdo Paraíso.

#### Ateca

D. Juan Manuel Gil, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ateca:

Certifico: Que en la demanda de pobreza de que luego se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«*Sentencia.*—En la villa de Ateca á 28 de Octubre de 1896: el Sr. D. Francisco Hueso de la Orden, Abogado, Juez municipal de la misma, ejerciente funciones del de primera instancia por ausencia del propietario con licencia.—Con vista de esta demanda de pobreza deducida por Andrés Manuel Gomara Puertas, casado, cortador, de 36 años, vecino de Villalengua, defendido por el Letrado D. Pedro Revuelta y representado por el Procurador D. Nicolás Borja, de una parte, y de otra el Sr. Abogado del Estado, habiendo sido declarado en rebeldía el demandado D. Tomás Javier Lázaro, vecino de Villalengua, sobre que se declare pobre á aquél para litigar con el referido demandado sobre reclamación de pesetas; y

*Fallo:* Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Andrés Manuel Gomara Puertas, para que disfrutando de los beneficios que el artí-

culo 14 de la ley de Enjuiciamiento civil concede á los de su clase, pueda litigar contra D. Tomás Javier Lázaro sobre reclamación del precio de servicios prestados, sin perjuicio de las obligaciones que la misma ley impone á los declarados pobres. Así por esta mi sentencia, la que en la forma prevenida por la ley se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la que respecto al demandante declarado rebelde, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Hueso.»

«*Publicación.*—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Ateca 28 de Octubre de 1896.—Doy fe.—Ante mí, Juan Manuel Gil.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente que firmo en Ateca á 28 de Octubre de 1896.—Juan Manuel Gil.

#### Daroca

D. Arturo Lorente Lario, Juez municipal, Letrado, de esta ciudad, ejerciente de instrucción de la misma y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivos los honorarios y derechos devengados por el Abogado y el Procurador de Fernando Per Tejedor, en causa seguida al mismo por lesiones, se saca á segunda pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, la finca siguiente, embargada al último:

La mitad de una casa, sita en la calle de las Eras de la villa de Aguarón, sin número; lindante por la derecha entrando con otra de D. Alejandro Pascual, por la izquierda con la de Pablo Bosqued y por la espalda con la de Faustina Bosqued: que ha sido tasada en 150 pesetas.

Dicha subasta se verificará simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Aguarón el día 27 de Noviembre próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas inferiores á la cantidad que sirve de tipo para la subasta; que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en dicha subasta, que se celebrará sin suplir la falta de títulos de propiedad, deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 de la tasación.

Dado en Daroca á 24 de Octubre de 1896.—Arturo Lorente.—D. S. O., Heliodoro Domenech.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIO

#### GUIA DE ZARAGOZA Y SU PROVINCIA

Se vende al precio de **una peseta** en las principales librerías.

Los señores *Secretarios* que deseen encargarse de la venta del referido libro, se les abonará el 25 por 100 de comisión: dirigirse á su propietario Manuel Joven, Parra, 19, segundo. (2)

IMPRESA DEL HOSPICIO